

Señor Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azócar
Presente

Señor Presidente:

La agrupación "MADRES SOLTERAS POR SUS HIJOS", a nombre de todos los niños naturales, respetuosamente exponen:

Somos una entidad autónoma, tenemos cinco meses aproximadamente de actividad, no tenemos carácter político ni religioso, no somos feministas, contamos con un centenar de socias; pronto tramitaremos nuestra personalidad jurídica, tenemos nuestros estatutos analizados. Abocadas con mucha energía a luchar por todos los derechos legales de nuestros hijos.

Queremos y tratamos de hacer conciencia en la sociedad de una situación que existe, ha existido y seguirá....

Seremos perseverantes hasta lograr nuestros objetivos, porque nos parece inconcebible que estos niños sufran la discriminación de esta cruel sociedad y las leyes de los hombres.

Tenemos entendido que, de acuerdo al Art.5º de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales tienen el carácter de Ley y, por lo tanto, son obligatorios para el Estado, como para los particulares. De esta forma, las convenciones y declaraciones deben ser respetadas por los tribunales de justicia, ya que son un órgano del Estado. Además habría una derogación tácita del Código Civil, ya que una ley posterior, que por sus disposiciones, contravengan a otra anterior, la derogan.

También la Constitución de la República de 1980, en el Art. 19 Nº 2, remarca la igualdad ante la ley.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948 establece:

Art.1º Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art.7º Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1959.

Principio 1º: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos sin excepción alguna ni distinción, ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2º El niño gozará de protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y en dignidad.

Principio 9º El niño debe ser protegido contra todo abandono, crueldad o explotación.

Convención de los derechos del niño de 1989.

Artículo 2º Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente al nacimiento o a cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

Artículo 4º Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención.-

Artículo 7º El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. Por lo tanto, los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes. En esta espera, sobre todo cuando el niño resultare de otro modo apátrida.

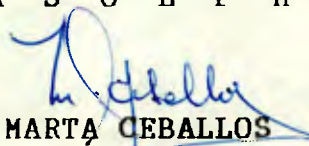
De acuerdo a lo expuesto en esta. Solicitamos a Uds. con todo

que, todos estos niños de ayer, de hoy y del mañana sean dignificados, no discriminados en toda su magnitud y, así poder estudiar las soluciones que juntos podemos encontrar.

Uno de cada tres niños que nacen en Chile son marcados como naturales y expuestos a la vindicta de la sociedad. Pues no son legítimos y ni siquiera ilegítimos.

Sabemos de su preocupación por este doloroso problema y contamos que nos escuchará en la búsqueda de posibles soluciones, por lo que solicitamos tenga bien concedernos una entrevista en el día y hora que estime conveniente.

AGRUPACION DE MADRES SOLTERAS POR SUS HIJOS
M A S O L P H I


MARTA CEBALLOS
Presidenta

AGRUPACION
MADRES SOLTERAS
POR SUS HIJOS
Los Minerales 3297
FONO 7774905 - CONCHALI


ISABEL GODOY
Tesorera


MONICA CHAVEZ
Secretaria

MASOLPHI

Los Minerales 3297. Comuna de Conchalí. Fono 7774905. SANTIAGO

ANTEPROYECTO

REFORMA DE LA LEGISLACION PERTINENTE

- 1.-Eliminar las diferentes categorías de hijos, denominándose hijos en general
- 2.-Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes respecto de su padre y madre.
- 3.-La maternidad se determina:
 - 1.-Por el hecho del nacimiento, concurriéndose el hecho del parto y la identidad del parto.
La paternidad se determina:
 - 1.-Mediante una presunción:

Son hijos del marido los nacidos luego de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución, al divorcio o a la separación de hecho de los cónyuges.
 - 2.-Por sentencia judicial: Fundada:
 - 2.1 En que el supuesto hijo hubiere poseído notoriamente la calidad de hijo. No se especifica tiempo.
 - 2.2 Cuando exista cualquier escrito en que el supuesto padre o madre señalen inequívocamente su maternidad o paternidad.
 - 2.3 Cuando se determine la filiación respecto de la madre, se establezca que ha vivido en concubinato notorio con el supuesto padre y en este tiempo pudo haberse producido la concepción.
 - 2.4 Cuando el período de la concepción corresponde a la fecha del rapto, estupro o violación.
Para ambos:
 - Existirá el reconocimiento voluntario por instrumento público, escritura pública, acta de nacimiento o testamento e instrumento privado autorizado ante Notario u Oficial del Registro Civil.
- La admisibilidad de las pruebas biológicas.

- 4.-Debe admitirse el principio de la admisibilidad de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad.
- 5.-La acción de reclamación es imprescriptible.
- 6.-Habrá lugar a la impugnación de paternidad y maternidad.
- 7.-El reconocimiento consecuencial de los abuelos del menor para todos los efectos legales.
- 8.-Que sea Tribunal competente para conocer de todos los asuntos a que se refiere esta reforma, el del domicilio del peticionario

M A S O L P H I


AGRUPACION DE MADRES SOLTERAS POR SUS HIJOS


MARTA CEBALLOS

Presidenta
AGRUPACION
MADRES SOLTERAS
POR SUS HIJOS
Los Minerales 3297
FONO 7774905 - CONCHALI


ISABEL GODOY

Tesorera


MONICA CHAVEZ

Secretaria

Los Minerales 3297. Comuna de Conchalí. Fono 7774904. SANTIAGO



ARCHIVO FISCAL
0 5 JUN 1992
REPUBLICA



Ant. 92/17592

CBE. 92/17592

Santiago, 06 de Agosto de 1992

Señora
Marta Ceballos
Presidenta
Agrupación Madres Solteras por sus Hijos
Los Minerales Nº 3297
Conchali - Santiago

Estimada Señora:

Por especial encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, hago saber a Ud. que, con fecha de hoy, en este Gabinete ha sido recepcionada su carta.

Cumplo con informarle que está siendo debidamente estudiada para su oportuna consideración.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCURÁN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

CHC/ssr

c.c.: Archivo Presidencial



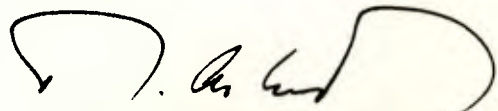
92/17592

Señor
Francisco Cumplido C.
Ministro de Justicia
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su conocimiento y atención, antecedentes enviados por doña Marta Ceballos, Agrupación Madres Solteras por sus Hijos "MASOLPHI". Conchali, respecto de la situación legal de los hijos naturales.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


CARLOS BASCUNAN EDWARDS
Jefe Gabinete

Santiago, Agosto 10 de 1992

CBE/mor